

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Quince de febrero de dos mil veintitrés

Radicado 05001400302820180074701

Providencia No repone auto

1. Antecedentes

Mediante auto del 16 de enero de 2023 (Cfr. Arch.002 Cdo.2daInstancia), se declaró inadmisibile el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia proferida el 20 de octubre de 2022 por el Juzgado Veintiocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín.

Inconforme con la decisión adoptada a través del referido auto, la parte recurrente interpuso recurso de reposición en contra de éste, exponiendo que de forma concreta y sintética había presentado apelación y que aludió a la “*sumatoria de posesiones argumentadas*” y a una cosa juzgada por un trámite ante una inspección de policía.

El Despacho en aplicación al artículo 318 del CGP dio traslado al recurso formulado por el apoderado de la parte demandante en la forma prevista en el artículo 110 Ibidem.

2. Consideraciones

2.1. Del recurso de apelación y la obligación del apelante de formular reparos concretos en contra de la decisión impugnada. El artículo 322 del Código General del Proceso en el inciso 2 de su numeral 3, establece que: “*Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido preferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguiente a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior*” (subrayado y negrilla propios).

Por su parte el artículo 325 del CGP en su inciso 4º señala: “*si no se cumplen los requisitos para concesión del recurso, este será declarado inadmisibile y se devolverá el expediente al Juez de primera instancia; si fueren varios los recursos, solo se tramitarán los que reúnan los requisitos mencionados*” (subrayado fuera de texto).

2.2. Caso concreto. Una vez analizados los argumentos formulados en la referida impugnación, el Despacho advierte la improcedencia de lo solicitado.

Sea lo primero indicar que mediante el recurso de reposición se busca que el juez de instancia proceda a revocar o modificar la decisión objeto de recurso. Para lo cual la parte recurrente deberá presentar los argumentos que le enrostran al juez los errores en los cuales supuestamente se incurrió al momento de proferir la decisión, para que, de ser el caso, varíe la postura inicialmente esgrimida.

No obstante, para el asunto en cuestión, la parte recurrente allegó escrito mediante el cual pretendía que se revocara lo decisión adoptada en el auto del 16 de enero de 2023,

sin que en su contenido se logre apreciar de manera clara y precisa los argumentos mediante los cuales se pretende desvirtuar la decisión tomada por el Despacho en dicha providencia. Nótese que el escrito solo se limita a señalar que los reparos en el recurso de apelación fueron “sintéticos” sin que enarbole un punto de disenso debidamente cimentado que se contraponga a la argumentación vertida por el Despacho en la decisión que inadmitió la alzada.

Nótese, además, que el recurrente aprovecha el espacio del recurso de reposición para incluir nuevos aspectos contra la sentencia de primera instancia al indicar que con la providencia emitida el 26 de abril de 2012 por la Inspección 8 A Urbana de Medellín en el proceso policivo de perturbación a la posesión existía “*cosa juzgada*” frente a la suma de posesiones, y señala que la *a quo* no tuvo en cuenta dicha prueba en su decisión de fondo. Esto, en primer lugar, desdibuja totalmente la finalidad del recurso de reposición dado que, ello no es una oportunidad para que la parte realice lo que debía cumplir al momento de promover el recurso de apelación. Dicha situación reafirma que no se cumplió con la carga argumentativa para la presentación de los reparos concretos contra la sentencia de primera instancia, ya que pretende de forma extemporánea incorporar un nuevo argumento en aras de controvertir la valoración de una prueba por parte del Juzgado Municipal. Además, en segundo lugar, resáltese que en dicho recurso, como se dijo antes, no se trae a colación ningún argumento que desmerite lo vertido en la providencia recurrida; y en segundo lugar

Partiendo de lo anterior, esta Judicatura reitera los argumentos esgrimidos en el auto recurrido, en el sentido de que la parte inconforme no cumplió con presentar los reparos concretos en el recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia, dado que fueron genéricos y abstractos.

El profesional del derecho sólo se limitó en manifestar que la demandante si ejerció actos de señora y dueña de manera ininterrumpida sobre las porciones de terreno que comprenden el inmueble que pretende usucapir desde el año 1992 y que por ello se debe de abrir una nueva matrícula a partir de este proceso. Sin embargo, **el recurrente en ningún momento exhibe los supuestos errores de la decisión de cara a lo acreditado en el proceso, ni reprocha de forma concreta y técnica los motivos por los cuales la decisión apelada se consideraba errada o desacertada, por lo tanto no se cumplió con la técnica propia de la alzada.**

Obsérvese que en la sentencia de primera instancia se determinó que no se acreditaba una suma de posesiones, aludiendo a diferentes contratos. Señaló que “*la demandante no puede adjudicarse esa suma de posesión de manera exclusiva desconociendo el derecho de los otros herederos... máxime cuando no existe tampoco prueba que desde el momento del fallecimiento de la señora Rosa hasta el momento de presentarse la demanda se haya ejecutado una posesión ininterrumpida de la demandante para que ella alegue una posible interversión del título (...). Se tiene entonces que no aparece demostrado una posible interversión del título respecto de este específico parte del terreno que ejerció posesión la señora Rosa pues parece ser que ella se murió en el 2006 y no aparece prueba que ejerciera dominio quien concurre como demandante hasta 2012, solo hasta 2012 se aporta copia del trámite que se hizo en la inspección de policía por esa perturbación a la posesión*” (Cfr. Arch. 58 minuto 37:57 Cdo.1raInst.).

Asimismo, manifestó que frente a un segundo contrato que correspondió a una venta realizada por el señor Libardo a la demandante en el año 1992, se indica en la sentencia que la demandante *“confesó que nunca ha ocupado el inmueble y que esa venta de 1992 se justificó porque EPM requería como un área específica para poder autorizar unas mejoras, como el área tenía la señora era tan pequeña, entonces se compró un área mayor para cumplir con el requerimiento de EPM. Nótese que en la declaración en ningún momento ella evidencia un ánimo de señora y dueña de esa franja de terreno comprada en 1992”*. También se precisó que sólo para el 2012 se podían observar posibles actos de dominio y que no se daban los supuestos para sumar posesiones respecto del terreno (Cfr. Arch. 58 minuto 40:15 y siguientes Cdo.1raInst.).

Igualmente, se cuestiona un contrato de 2013 señalando que la falta de certeza de actos de dominio de cara al bien identificado con 57B-38. También puntualizó diferencias de área y que no se presentaban los presupuestos para una suma de posesiones. Expresó que *“Al momento de la inspección judicial se evidenció que efectivamente en la parte posterior de esos inmuebles, es decir donde se termina el 38 y 40 hay un solar del cual al parecer no te tiene claramente delimitado que parte corresponde uno u otro inmueble. Es claro entonces que no hay certeza en este proceso de que la señora Lucila hubiese primero ejecutado actos de dominio respecto de parte alguna del inmueble identificado con 57 B 38 pues lo demandado o lo vendido fue el 57 B 40. Como precisó la perito, al parecer ambos inmuebles están identificados en un solo folio de matrícula inmobiliaria que se identifican con el número 01N-110699 y además de ello existió una diferencia entre el área que se reporta para el 57 B 38 y el área efectivamente medida que es 24 metros... Adicional a ello, en esa área del solar se determina que está afectado en una parte parcial por un retiro de quebrada, entonces tampoco se cumplirían los presupuestos axiológicos para que se determine que lo vendido por la señora Lucila para efectuar una suma de posesiones era una posesión que ella ejecutara respecto del bien que es objeto de pretensión en este proceso...”* (Cfr. Arch. 58 minuto 44:27 Cdo.1raInst.)

Finalmente recaba la ausencia de actos de dominio como para concluir que la demandante por sí sola había cumplido con el término de posesión. Incluso, la carencia de una posesión pública, pacífica e ininterrumpida hasta el año 2018 que se presentó la demanda. Ello, atendiendo a la prueba testimonial y la confesión de la parte. Además la Juez señaló contradicciones y carencia de certeza como para concluir una posesión pública, pacífica e ininterrumpida en la demandante.

Frente al cúmulo de razonamientos indicados por el Juzgado de primer grado el recurrente no interpuso reparos concretos. Ni siquiera se refirió puntualmente a cada uno de los distintos argumentos vertidos por la *a quo* en su decisión, pues como ya se dijo su recurso fue genérico y abstracto. En este contexto, se resalta que de cara a la admisión del recurso, la parte inconforme debía exponer con rigor su disenso y de cara a todos los argumentos esgrimidos en la sentencia. Sin embargo, ello no aconteció.

Debe recalarse que un *reparo concreto* debe entenderse *“como aquella enunciación específica de una inconformidad desprovista de argumentación dirigida en contra de una decisión judicial o parte de ella y que a su vez permite delinear los contornos dentro de los que se construirá el acto de la sustentación”*¹, por ende, estos no pueden ser ideas generalizadas y ambiguas, sino que los mismos deben esbozar los desaciertos, que, a juicio del recurrente, tuvo la providencia recurrida.

¹ Sala de Casación Civil. Corte Suprema de Justicia. Sentencia STC999-2022

Así mismo, la Corte Suprema de Justicia ha sido reiterativa en señalar que los reparos concretos **deben delimitar con concreción los motivos de desacuerdo, los cuales deberán ser sustentando con posterioridad ante el superior**. Al respecto es pertinente citar los indicando en la sentencia STC15304-2016 MP Margarita Cabello Blanco en la cual se puntualizó, lo siguiente:

“Ahora bien, frente a la exigencia de “precisar de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior”, prevista en el artículo 322 del C.G.del P.; la Corte puntualizó que: (...) en la relación con el primero de esos adjetivos, igualmente utilizado en el numeral 3° de la regla 374 del anterior plexo adjetivo, esto es, el código de Procedimiento Civil, ha dicho que él mismo impone que esa manifestación sea “perceptible por la inteligencia sin duda ni confusión”, “exacta” y “rigurosa” (csj sc de 15 de septiembre de 1994). Ahora, para el diccionario de la Real Academia de la Lengua, “concreto” es, entre otras acepciones, lo “preciso, determinado, sin vaguedad”, que se opone a “lo abstracto y general”.

En ese orden, cuando el legislador, en la norma aquí comentada- inciso 2, numeral 3 del artículo 322 del C.G.P- le asigna al apelante el deber de “precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión”, le exige expresar de manera “exacta” y rigurosa”, esto es, “sin duda, ni confusión, ni vaguedad, ni generalidad, las censuras realizadas a la sentencia origen de su reproche, inconformidades que luego habrá de sustentar ante el superior” (sublineado propio; CSJ, STC7511-2016, 9 jun. 2016 rad. 01472-00).

En esa medida, como se acotó en la providencia recurrida, el apoderado de la parte demandante solo expresó una postura desde los presuntos actos de señora y dueña ejercidos por la demandante sobre el inmueble objeto de usucapión de una forma abstracta y genérica, **sin que fundamentara un error o equívoco de la sentencia cuestionada, en el que denotara una falla en la valoración probatoria o sustantiva que conllevara a un declive en la decisión final**.

Por dichas circunstancias esta judicatura mantiene la postura de la providencia recurrida y al no aportarse argumentos que tengan el soporte para cambiar la decisión de la providencia recurrida, no se repondrá la decisión que declaró inadmisibile el recurso de apelación.

En virtud de lo anterior, el **Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Medellín,**

3. Resuelve

Primero. No reponer el auto recurrido por los motivos expuestos.

Segundo. Ejecutoriada la presente providencia, por la secretaría, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE
ÁLVARO ORDÓÑEZ GUZMÁN
JUEZ

Firmado Por:
Alvaro Eduardo Ordoñez Guzman
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 019
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1ded8c004c2ffba7a9c7a0657ac60fa14fad821816cdf3d503727812deb4fa**

Documento generado en 15/02/2023 04:00:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>